



310.28  
Exp No. 0408 de septiembre 17 de 2018  
Infracción

AUTO No. 0838

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo, 28 OCT 2021**

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación en sus labores de control y vigilancia practicaron visita de inspección ocular y técnica el día 7 de septiembre de 2018, al predio de propiedad de la señora Delcy Méndez González, ubicado en el corregimiento de Bremen del municipio de Sincelejo, en la cual se verificó que estaban realizando la actividad de perforación de un pozo para el aprovechamiento de aguas subterráneas del acuífero de Morroa, por lo que se procedió a realizar el decomiso de un tráiler pequeño de equipo de perforación hechizo, con dos llantas, sobre el cual está instalado un motor de tractor de combustible Diesel y la rotatoria pequeña de dicho equipo, ya que no contaban con permiso expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, levantándose un acta. Así mismo se rindió informe de visita No. 299 de septiembre 7 de 2018.

Que mediante escrito de radicado interno No. 6291 de septiembre 27 de 2018, el señor ÁNGEL QUINTERO GOEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.040.473, solicitó la entrega o devolución del equipo consistente en un motor adaptado con tráiler de dos ruedas para perforación.

Que mediante Resolución No. 0381 de marzo 13 de 2019 expedida por CARSUCRE, se resolvió una solicitud presentada por el señor ÁNGEL QUINTERO GOEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.040.473. Notificándose personalmente el día 30 de julio de 2019 al doctor Libardo Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 15.615.953 de conformidad al poder obrante a folio 24.

Que mediante Resolución No. 0382 de marzo 13 de 2019, se inició investigación y se formuló cargos contra el señor ÁNGEL QUINTERO GOEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.040.473, por las razones expuestas en dicho acto administrativo. Notificándose personalmente el día 30 de julio de 2019 al doctor Libardo Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 15.615.953 de conformidad al poder obrante a folio 24.

Que mediante escrito de radicado interno No. 4931 de agosto 15 de 2019, el doctor Libardo Correa López, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0381 de marzo 13 de 2019 expedida por CARSUCRE.

Que mediante escrito de radicado interno No. 4932 de agosto 15 de 2019, el doctor Libardo Correa López presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados mediante Resolución No. 0382 de marzo 13 de 2019 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Resolución No. 1186 de septiembre 17 de 2019, se resolvió rechazar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0381 de marzo 13 de 2019 y se ordenó revocar la Resolución No. 0381 de marzo 13 de 2019 y la Resolución No. 0382 de marzo 13 de 2019. Notificándose personalmente el día 4 de marzo de 2020 al doctor Libardo Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 15.615.953.



310.28  
Exp No. 0408 de septiembre 17 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0838

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

28 OCT 2021

Que mediante Resolución No. 0164 de febrero 26 de 2021, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso provisional de un tráiler pequeño de equipo de perforación hechizo, de dos llantas, sobre el cual está instalado un motor de tractor de combustible Diesel y la rotatoria pequeña del equipo de perforación entregado voluntariamente por el señor ÁNGEL QUINTERO GOEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.040.437 quien actúa como apoderado y responsable de la perforación del pozo como consta en acta de 7 de septiembre de 2018, cuando se encontró en flagrancia perforando de manera ilegal un pozo profundo en el predio de propiedad de la señora Delcy Méndez González, ubicado en el corregimiento de Bremen del municipio de Sincelejo. Comunicándose a través de correo electrónico el día 12 de mayo de 2021.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo*



310.28  
Exp No. 0408 de septiembre 17 de 2018  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

0838

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

**28 OCT 2021**

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015**, indica lo siguiente, respecto al uso y aprovechamiento del agua:

**Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos (...)

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.



310.28  
Exp No. 0408 de septiembre 17 de 2018  
Infracción

0838

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**

**Dirección General. Sincelejo, 28 OCT 2021**

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0408 de septiembre 17 de 2018, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor ÁNGEL QUINTERO GOEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.040.437, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 0408 de septiembre 17 de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 299 de 7 de septiembre de 2018 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor ÁNGEL QUINTERO GOEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.040.437, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el informe de fecha 7 de septiembre de 2018, acta de recibo provisional del 7 de septiembre de 2018 e informe de visita No. 299 obrante de folios 1 a 7 del expediente.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente No. 0408 de septiembre 17 de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 299 de 7 de septiembre de



El ambiente  
es de todos

Minambiente

50

310.28  
Exp No. 0408 de septiembre 17 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0838

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo, 28 OCT 2021**

2018 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

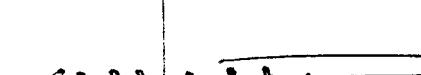
**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor ÁNGEL QUINTERO GOEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.040.437, ubicado en la carrera 40 No. 9 – 56 barrio Villa Natalia (Sincelejo) y al correo electrónico aquinterogoez@hotmail.com.

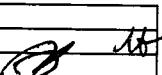
**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.